



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/32/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/32/2025.

PROMOVENTES:

- MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, OTRORA PRESIDENTA, y
- JOSHUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, OTRORA SECRETARIO GENERAL, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: “RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/REC/040/2025” (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/32/2025, promovido por María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib, otrora presidenta y secretario general respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Campeche, quienes impugnan la “resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/REC/040/2025” (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En adelante PAN.



II. ASUNTO PRIMIGENIO.

1. **Elecciones.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevaron acabo las elecciones en el Estado de Campeche, mediante la cual se eligieron la Presidencia, Secretaría General, y los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2021-2024.
2. **SG/004/2022.** Mediante actuación del cuatro de enero de dos mil veintidós², se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN las “*PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE*” (sic), identificadas con la clave alfanumérica SG/004/2022.
3. **Sentencia TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025.** El quince de julio³, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió la sentencia TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, mediante la cual se anuló la elección de la Presidencia, Secretaría General, e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche relativos al periodo 2024-2027, y se ordenó la reinstalación en sus cargos a los funcionarios que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación.
4. **SG/072/2025.** Con fecha veintiuno de julio⁴, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN las “*PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES TEEC/JDC/24/2025 Y SU ACUMULADO, EN VIRTUD DEL CUAL SE REINSTALA LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES PREVIO A LA ELECCIÓN DE FECHA 23 DE MARZO DE 2025*” (sic) contenidas en la documental identificada con la clave alfanumérica SG/072/2025.
5. **SG/074/2025.** El día veintitrés de julio⁵, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN las “*PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, A INSTAURARSE EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL*

²Visible de foja 108 a 110 del expediente.

³Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-24-2025-Y-SU-ACUMULADO-JDC-25-2025-1-15-07-2025.pdf>

⁴Visible de foja 112 a 117 del expediente.

⁵Visible de foja 118 a 145 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/32/2025

ESTADO DE CAMPECHE” (sic) identificado con la clave alfanumérica SG/074/2025.

6. **Presentación del medio de impugnación primigenio.** Mediante escrito de fecha veintinueve de julio⁶, María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib, en su carácter de otroras presidenta y secretario general respectivamente del Comité Directivo Estatal del PAN, interpusieron ante este Tribunal Electoral local un Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía en contra de “LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN A INSTAURARSE EN CONTRA DEL CÓMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (sic).
7. **Acuerdo de turno TEEC/JDC/27/2025.** Por acuerdo de fecha veinte de agosto⁷, se integró, formó, registró y turnó el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/27/2025.
8. **Acuerdo de reencauzamiento TEEC/JDC/27/2025.** Con fecha veintinueve de agosto⁸, el Pleno del tribunal emitió un proveído mediante el cual se rencauzó el mencionado asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que dicha resolviera lo conducente en Derecho, en virtud del cumplimiento al principio de definitividad.
9. **Auto de Turno CJ/REC/040/2025.** Mediante escrito de fecha uno de septiembre⁹, se dio cuenta al presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con el oficio TEEC-SGA-825/2025 mediante el cual se rencauzó el asunto TEEC/JDC/27/2025, así mismo, se acordó la integración el expediente CJ/REC/040/2025, y se ordenó el turno correspondiente.
10. **Resolución CJ/REC/40/2025.** Con fecha cinco de septiembre¹⁰, las y los Comisionados de Justicia Intrapartidistas que integran la Comisión de Justicia del PAN resolvieron por unanimidad declarar infundados los agravios expuestos por los actores.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEC/JDC/32/2025.

1. **Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha doce de septiembre¹¹, María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib, en su carácter de otrora presidenta y secretario general respectivamente del Comité Directivo Estatal del PAN presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía en contra de la “RESOLUCIÓN DICTADA

⁶Visible de foja 90 a 107 del expediente.

⁷Visible de foja 234 a 235 del expediente.

⁸Visible de foja 84 a 87 del expediente.

⁹Visible en foja 83 del expediente.

¹⁰Visible de foja 258 a 270 del expediente.

¹¹Visible de foja 1 a 46 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/32/2025

POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/040/2025” (sic).

2. **Registro y turno.** Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre¹², la presidencia de este órgano electoral garante integró el expediente número TEEC/JDC/32/2025 y lo turnó a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Reserva de admisión.** Con fecha siete de octubre¹³, la presidencia de este Tribunal Electoral local emitió acuerdo mediante el cual recepcionó, radicó y reservó la admisión del presente juicio.
4. **Requerimiento.** A través del proveído de fecha veintinueve de septiembre¹⁴, la presidencia de este órgano electoral garante requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN rendir el Informe Circunstanciado correspondiente, al día hábil inmediato siguiente a la recepción de dicho acuerdo.
5. **Informe circunstanciado.** El catorce de octubre¹⁵, la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado requerido.
6. **Admisión.** Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre¹⁶, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, dando apertura a la fase de instrucción.
7. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** A través del proveído de fecha veintisiete de octubre, la presidencia de este Tribunal Electoral local cerró instrucción del presente asunto, y fijó las 13:00 horas del día veintiocho de octubre para la celebración de una sesión pública de Pleno.
8. **Nueva fijación de fecha y hora.** Posterior a la práctica de un estudio adicional del presente asunto luego de haberse retirado; en términos del artículo 684 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de la presente anualidad, en aras de cumplir cabalmente con el principio de exhaustividad; a través del proveído de fecha siete de noviembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 13:00 horas del día once de noviembre para la celebración de una sesión pública de Pleno.

¹²Visible de foja 272 a 273 del expediente.

¹³Visible en foja 276 del expediente.

¹⁴Visible de foja 279 a 280 del expediente.

¹⁵Visible de foja 284 a 287 del expediente.

¹⁶Visible de foja 303 a 305 del expediente.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito, en él consta el nombre y firma de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que supuestamente lo realizó y se expresan los hechos y agravios que se consideraron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que se combate por la parte actora se trata de una determinación adoptada por una autoridad partidista, misma que fue combatida de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se cumplieron, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que los promoventes consumaron el principio de definitividad antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, y no existe disposición o principio jurídico alguno donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

El veintinueve de septiembre¹⁷, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local recepcionó el escrito de la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN a través del cual fue remitida diversa documentación en cumplimiento

17 Visible en la foja 79 del expediente.



al acuerdo emitido por este Tribunal Electoral local el día doce de septiembre¹⁸, dentro de la cual se encontraban las cédulas de publicación¹⁹ y retiro²⁰ del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, haciendo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por ser precisamente esta la instancia partidista que tiene competencia, atribuciones y funciones sobre las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional del PAN que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidaturas, ni tengan relación al proceso de renovación de sus órganos directivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1 de los Estatutos Generales del PAN²¹.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente juicio, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras en su escrito de demanda:

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye una obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesaria su reproducción en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288 del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”²²**.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

¹⁸ Visible de foja 71 a 73 del expediente.

¹⁹ Visible en la foja 80 del expediente.

²⁰ Visible en la foja 81 del expediente.

²¹ En adelante Estatutos Generales.

²² Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/32/2025

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”²³.

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los promoventes señalaron como motivos de agravio lo siguiente:

1. Falta de exhaustividad y congruencia externa de la sentencia impugnada, violentando el contenido de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, a causa de carecer de los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar su determinación, además, que se convalidó la suspensión de los promoventes sin cumplir con el procedimiento correspondiente.
3. Violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Vulneración al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20 de la Carta Magna.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** de los actores es que se revoque la Resolución CJ/REC/040/2025²⁴ y se nulifiquen las medidas cautelares emitidas al tenor del asunto primigenio.

Así, el conflicto del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN vulneró la esfera de derechos político-electORALES de los promoventes al emitir la Resolución CJ/REC/040/2025.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

El presente asunto se originó en la trayectoria que tomó el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y en los efectos que tuvieron -para los promoventes- diversos actos partidistas emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambos del PAN.

En primer término, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral local en la sentencia emitida el quince de julio en los juicios TEEC/JDC/24/2025 y TEEC/JDC/25/2025, el veintiuno de julio el presidente del Comité Ejecutivo Nacional

23 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

24 Visible de foja 258 a 269 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/32/2025

del PAN adoptó las providencias identificadas con la clave alfanumérica SG/072/2025²⁵, mediante las cuales ordenó la reinstalación en sus respectivos cargos de quienes integraron el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche durante el periodo que comprendió del año dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro –incluyendo a los promoventes-, a fin de restituir el Comité Directivo Estatal en tanto se repetía la elección interna anulada por la citada sentencia de este órgano garante.

No obstante, el veintitrés de julio²⁶, la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió nuevas providencias identificadas como SG/074/2025, con las que inició un procedimiento de disolución en contra del recién restituido Comité Directivo Estatal en Campeche. En ese mismo acto, se decretaron medidas cautelares consistentes en la separación de las personas promoventes de los cargos a los que acababan de ser restituidas, impactando en los puestos en los que recientemente habían sido restablecidos los promoventes –presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN-, e instalar una Comisión Directiva Estatal provisional, hasta en tanto se resolviera lo conducente sobre la disolución.

Ante dicha situación, el veintinueve de julio²⁷, los promoventes acudieron inicialmente ante este Tribunal Electoral local, interponiendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para controvertir las referidas providencias SG/074/2025. Sin embargo, el veintinueve de agosto²⁸, se reencauzó dicho juicio a efecto de salvaguardar el principio de definitividad y agotar la instancia intrapartidista competente: la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. Con ello, la controversia se desplazó al ámbito de justicia interna del PAN, donde debía realizarse un examen completo y congruente de los agravios planteados, incluidos aquellos relativos a la base normativa de las medidas adoptadas y a las garantías de audiencia y presunción de inocencia de los promoventes.

Una vez sustanciada la instancia intrapartidista, el cinco de septiembre²⁹, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó la resolución identificada con la clave CJ/REC/040/2025, en la que desestimó los agravios de los promoventes y confirmó la validez de las providencias impugnadas, sin ofrecer —a juicio de los actores— una respuesta lógico-jurídica suficiente sobre la previsión normativa que habilitara las medidas de separación e instalación de una comisión provisional, ni sobre las vertientes de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y presunción de inocencia que también fueron denunciadas.

En ese contexto, el doce de septiembre³⁰, se promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, formado bajo el número de expediente TEEC/JDC/32/2025, a través del cual se solicitó la revocación

²⁵ Visible de foja 112 a 117 del expediente.

²⁶ Visible de foja 118 a 145 del expediente.

²⁷ Visible de foja 90 a 107 del expediente.

²⁸ Visible de foja 84 a 87 del expediente.

²⁹ Visible de foja 258 a 270 del expediente.

³⁰ Visible de foja 1 a 46 del expediente.



de la resolución intrapartidista relativa al expediente CJ/REC/040/2025 y la emisión de una nueva determinación que satisfaga los estándares constitucionales de fundamentación y motivación, así como los principios de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, tomando en cuenta los motivos de disenso de los promoventes, con la finalidad de dar debida contestación a los agravios referidos en la Consideración QUINTA del presente fallo, resulta de suma importancia destacar las siguientes precisiones:

a) Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.



La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida.

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.



c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestren si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”³¹, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

b) Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consiste esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales.

De manera armónica, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio de legalidad.

Lo transrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

31 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



Caso concreto.

En el presente asunto, los promoventes iniciaron su demanda solicitando que este Tribunal Electoral local emitiera su resolución correspondiente de manera expedita, aun sin haber concluido el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, reconociendo que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ordinario es agotar dicho trámite correspondiente a la publicitación y posible comparecencia de terceros interesados, pero recuerdan que, excepcionalmente, puede dictarse sentencia anticipada cuando el caso sea de urgente resolución.

Bajo ese estándar, sostienen que desde el veintitrés de julio -fecha en que se dictaron las providencias SG/074/2025- se viene vulnerando su derecho de votar en la vertiente de acceso al cargo, pues fueron separados de las responsabilidades a las que acababan de ser restituídos por lo ordenado en la sentencia TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025; por ello, refirieron que diferir la decisión haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, como primer agravio, los promoventes impugnaron los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la resolución intrapartidista recurrida, correspondientes a la fijación de la *litis* y al estudio de fondo respectivamente, por falta de exhaustividad e incongruencia externa de la misma.

Al respecto, aducen que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no atendió la totalidad de los puntos controvertidos planteados en su recurso y, además, replanteó la *litis* mediante una síntesis y segmentación de agravios que alteró su sentido, lo que permitió desestimarlos sin la realización de un estudio integral de los mismo. Sostienen que la autoridad responsable estudió de modo aislado lo que debía analizar de forma sistemática, omitiendo pronunciarse cabalmente sobre los cuatro ejes propuestos en el medio de impugnación primigenio: 1) carencia de fundamentación y motivación del acto partidista; 2) violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica; 3) vulneración de la garantía de audiencia, y 4) quebranto al principio de presunción de inocencia de los promoventes. Por ello, solicitan que este Tribunal Electoral local, en plenitud de jurisdicción, entre al estudio pleno y de fondo de todos los agravios y de las pruebas que –afirman- no fueron valoradas oportunamente, y en consecuencia revoque la resolución combatida.

El segundo agravio se centra en la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación. Los actores sostienen que la resolución CJ/REC/040/2025 convalidó las “*medidas cautelares*” –consistentes en la separación de sus cargos y designación de una comisión directiva estatal provisional– sin demostrar el anclaje normativo específico para imponerlas al inicio de un procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal al que recientemente habían sido reintegrados.



Así, los promoventes plantean interrogantes que, a su juicio, quedaron sin respuesta en la resolución impugnada, como: en qué precepto estatutario o reglamentario se faculta a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Permanente Nacional a dictar tales medidas en dicha fase; cuáles son sus supuestos, límites, temporalidad y controles, dónde se contempla expresamente la suspensión de funciones del Consejo Directivo Estatal como medida cautelar al iniciar la disolución. Enfatizan que no basta invocar genéricamente facultades, sino que era indispensable construir el silogismo que mostrara el encuadre de los hechos acontecidos en la hipótesis normativa aplicada al caso.

Igualmente, añaden que la propia resolución impugnada reconoce, en sustancia, que “*la medida cautelar se encuentra justificada, aun y cuando dentro de la norma no se encuentre contemplada*”³² -tal como refiere la autoridad responsable-, se pretendió justificarla en la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales –referente a la emisión de providencias en casos urgentes- y en la potestad de autoorganización partidista.

Sin embargo, a juicio de los promoventes tal invocación no suple la falta de previsión expresa de la facultad de emitir medidas cautelares, por lo que no satisface el estándar constitucional de fundamentación y motivación, al supuestamente estarse afectando directamente derechos vinculados con el acceso y desempeño del cargo. Por ello, sostienen que no puede considerarse suficiente, por sí sola, la referencia a “*providencias urgentes*” o a la autoorganización para suspender funciones y designar una comisión provisional sin haber concluido el procedimiento correspondiente.

Como tercer agravio, denunciaron la supuesta ilegalidad de la suspensión de funciones del Consejo Directivo Estatal y la consecuente afectación a sus derechos a ser votados en su vertiente de acceso al cargo. Afirman que la responsable convalidó la medida cautelar referida sobre una premisa errónea al afirmar que dicha medida cautelar “*es temporal, hasta en tanto concluya el proceso al que se refiere el citado artículo*”³³, sin identificar dicho precepto ni elaborar la debida fundamentación y motivación.

También resaltaron que la autoridad sostuvo indebidamente que “*la medida emana de acciones ejercidas por los actores, que son de conocimiento público, y poseen sustento*”, sin señalar la disposición normativa interna que faculte a la presidencia del partido para suspender de sus funciones a un Consejo Distrital Estatal.

Recalcan que el artículo 86 de los Estatutos Generales prevé que la Comisión Permanente Nacional del PAN puede acordar la disolución -previa audiencia- de un Consejo Directivo Estatal y que la declaración de disolución da lugar a la designación de la comisión directiva provisional; por tanto, reprochan que aquí se anticipó la designación sin la previa declaración de disolución, contrariando el orden secuencial que establecen los estatutos del partido en cuestión.

32 Visible en la foja 267 reverso del Expediente.

33 Visible en la foja 265 del Expediente.



Aunado a ello, consideran equivocada la afirmación utilizada en la resolución recurrida de que el período para el cual fueron electos “ya ha fene~~cido~~^{cid}³⁴” y que, por ende, su alegato de afectación al derecho a ser votados carece de validez. Frente a esa premisa, recuerdan que el numeral 75, numeral 2 de los Estatutos Generales dispone que las y los integrantes del Consejo Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión quienes resulten electos o designados para sustituirles. A su entender, la autoridad omitió observar este parámetro y desconoció el efecto restitutorio de su reincorporación ordenada por este Tribunal Electoral local.

Como cuarto agravio, acusan una supuesta violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, al estimar que la autoridad impuso una sanción material -la suspensión y sustitución de funciones- bajo el ropaje formal de una medida cautelar, sin permitirles ser oídos y vencidos en un procedimiento con oportunidad real de defensa, argumentación y prueba.

Así, los promoventes apuntan que como entidades de interés público, los partidos políticos deben garantizar los derechos fundamentales de sus militantes, entre ellos el derecho de audiencia. A su juicio, la responsable convalidó la suspensión del Consejo Directivo Estatal sin que esa sanción -en palabras de los promoventes- esté tipificada en los términos del derecho administrativo sancionador electoral y sin observar las formalidades del procedimiento para aplicarla.

Finalmente, como quinto motivo de agravio los actores aluden a la vulneración del principio de presunción de inocencia instituido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señalan que la resolución impugnada desestimó ese mismo agravio con el argumento de que las medidas cautelares “no pretenden sancionar a persona alguna”³⁵, sino evitar actos contrarios a la norma, y que la decisión definitiva se emitirá una vez que la Comisión Permanente escuche a las personas interesadas y valore pruebas.

Sin embargo, los promoventes respondieron a dicha afirmación refiriendo que esa lógica normaliza la suspensión de derechos y funciones frente a acusaciones aún no comprobadas y, además, se apoya en expresiones que sugieren un prejuzgamiento sin que exista una decisión de fondo emitida conforme al procedimiento estatutario.

Ahora bien, partiendo de un estudio integral practicado a las constancias que obran en autos, así como a las alegaciones ejercitadas por las partes del presente juicio, este Tribunal Electoral local se avoca a resolver el presente asunto conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, se declara como **improcedente** la petición de los promoventes relacionada con emitir la presente sentencia antes de haber concluido el trámite de publicitación y, en su caso, la comparecencia de terceros interesadas/os prevista en los

³⁴ Visible en la foja 266 reverso del Expediente.

³⁵ Visible en la foja 269 del Expediente.



artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Lo anterior, porque el parámetro ordinario exige agotar dicho trámite, mientras que la excepción -permitida solo en supuestos de urgente resolución- no se actualiza en el caso concreto, ya que si bien los promoventes afirman la afectación de su derecho de votar en su vertiente de acceso al cargo desde el veintitrés de julio, no lograron acreditar la inminencia de un acto adicional que torne irreparable el reclamo antes de que se cumpla la correspondiente publicitación; por el contrario, la eventual tutela de este Tribunal Electoral local puede desplegar sus efectos una vez agotadas las formalidades del proceso, sin sacrificar las garantías de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso de todas las partes involucradas en él. Por ello, este órgano jurisdiccional electoral local opta por resolver el fondo de la controversia conforme al cauce ordinario, una vez perfeccionado el trámite de ley.

Lo anterior, en apoyo al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia relativa al expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-RAP-184/2019³⁶, reiterado en las sentencias SUP-JDC-187/2020³⁷, SUP-JDC-1886/2020 y SUP-JDC-682/2021³⁸.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios esgrimidos por las partes accionantes, por cuestión de método, dichos argumentos se estudiarán iniciando por un análisis conjunto -por su evidente conexidad, al tratarse de dos posibles vulneraciones formales- de los motivos de disenso consistentes en 1) la supuesta falta de exhaustividad, e incongruencia externa de la sentencia impugnada, y 2) la presunta violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por la ausencia de los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para que la autoridad responsable sustentara su determinación.

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³⁹.

Por tanto, para la determinación de los agravios en estudio, debe tomarse en cuenta que el principio de exhaustividad, tutelado en el artículo 17 de la Constitución general, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

36 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0184-2019.pdf>

37 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0187-2020-Ind2.pdf>

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0682-2021.pdf>

39 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que el principio de exhaustividad implica esencialmente estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar; ello, de acuerdo a la jurisprudencia 43/2002⁴⁰, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En otro orden de ideas, también debe tenerse en cuenta que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 Constitucional Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

⁴⁰ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/32/2025

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Lo anterior, de acuerdo a la tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**”⁴¹.

Ahora bien, del estudio conjunto de los agravios primero y segundo se concluye que le asiste la razón a los promoventes, pues la resolución intrapartidista CJ/REC/040/2025, de fecha cinco de septiembre, adolece de una falta grave de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, situación que afecta su validez.

Ambos agravios, aunque formalmente distintos, se encuentran estrechamente vinculados: el primero denuncia la deficiente fijación de la *litis* y el análisis fragmentado de los planteamientos de las partes; el segundo, la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos suficientes que sustenten la decisión adoptada por la autoridad responsable. En conjunto, tales deficiencias generan un vicio estructural que impide conocer las verdaderas razones que llevaron a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN a resolver en el sentido que lo hizo, imposibilitando a este Tribunal ejercer un control pleno sobre la legalidad de su actuación.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad partidista responsable, al emitir la resolución CJ/REC/040/2025 de fecha cinco de septiembre, no delimitó con precisión la *litis* que debía resolver, pues redujo, reformuló y desarticuló los agravios planteados en el recurso intrapartidista, presentándolos como cuestiones inconexas, lo que la condujo a un examen aislado, superficial y parcial de cada uno. La falta de correspondencia entre lo planteado y lo resuelto -esto es, la falta de congruencia externa- se tradujo en una vulneración directa al principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad partidista estaba obligada a examinar y resolver todos los argumentos de hecho y de derecho sometidos a su conocimiento, atendiendo al orden lógico que guardaban entre sí.

El defecto de exhaustividad se agrava al advertirse que los promoventes formularon un conjunto coherente de agravios que exigían una respuesta metódica, concatenada y sustantiva, pues todos refieren a un mismo eje problemático: la falta de fundamentación y motivación del acto partidista impugnado. Sin embargo, la responsable partidista abordó los agravios de manera fragmentada, sin vincularlos al hilo conductor que los

41 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>



unificaba, ni atender el aspecto central del planteamiento: que los promovientes reclamaban que el acto de autoridad carecía de un sustento normativo claro y verificable, lo que afectaba la validez de toda la actuación subsecuente. De esa manera, omitió desarrollar un razonamiento jurídico integral que explicara cómo los hechos y consideraciones se subsumían en una hipótesis normativa válida, omisión que constituye un vicio esencial de la resolución impugnada y que, por sí misma, basta para evidenciar la insuficiencia del acto reclamado.

En lo que concierne a la falta de fundamentación y motivación, se observa que la Comisión de Justicia del PAN se limitó a reiterar argumentos genéricos ya vertidos por la autoridad partidista primigenia, sin realizar un examen autónomo, técnico, ni razonado de las disposiciones aplicables, ni justificar de manera clara y lógica la validez de la decisión adoptada. En los pasajes sustanciales, la autoridad responsable se limitó a reproducir parcialmente el contenido de las providencias combatidas, adjuntando incluso capturas de pantalla de dichos documentos, pero sin acompañarlas de razonamientos lógico-jurídicos propios que expliquen la pertinencia de su incorporación, ni mencionar los artículos legales específicos que fundamentan su conclusión. En otras palabras, la responsable se limitó a trasladar imágenes del acto impugnado, pero sin ofrecer un ejercicio de interpretación normativa ni una argumentación jurídica sustantiva que permita conocer los fundamentos de su determinación. Dicha práctica, lejos de reforzar la validez de la resolución, evidencia su carácter meramente formal y aparente, en detrimento de las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

La falta de motivación se agrava porque la autoridad responsable reconoció expresamente que la medida impugnada “se encuentra justificada, aun y cuando dentro de la norma no se encuentre contemplada”⁴², pero aun así la convalidó con base en la facultad genérica de emitir “providencias en casos urgentes” -numeral 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del partido- y en la autoorganización partidista. No obstante, tales fundamentos son insuficientes para suplir la ausencia de una previsión normativa expresa, pues la autoridad no explica de qué manera esas cláusulas genéricas resultan aplicables al caso concreto ni por qué prevalecen sobre la normativa estatutaria específica, particularmente sobre los procedimientos y límites contenidos en el numeral 86 de los Estatutos Generales, que regulan el proceso de disolución de los Comités Directivos Estatales. Tampoco ofrece una motivación reforzada que justifique las decisiones adoptadas, en la que se demuestre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su proceder, o se establezcan los límites, alcances y controles correspondientes.

De este modo, la resolución impugnada carece de los elementos mínimos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no contiene una exposición clara, ordenada ni lógica de los motivos que sustentan su determinación, ni la cita precisa de las normas jurídicas que legitiman su actuación. Al limitarse a reproducir antecedentes, transcribir fragmentos y adjuntar

⁴² Visible en la foja 267 reverso del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/32/2025

imágenes de los actos cuestionados, la autoridad responsable no demuestra haber realizado una valoración autónoma ni un razonamiento jurídico propio, incurriendo en una omisión que trasciende al sentido de la resolución y la priva de validez.

Como se ha distinguido a lo largo de la presente sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada, pues solo así se garantiza que la actuación de las autoridades sea conforme a derecho y no un ejercicio arbitrario de poder. En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación constituye, por sí sola, una violación formal que amerita la revocación de la resolución combatida, al impedir un control jurisdiccional pleno de su legalidad.

Por tanto, este Tribunal Electoral local considera que los agravios primero y segundo resultan **fundados**, ya que la resolución intrapartidista impugnada no cumple con los parámetros mínimos de exhaustividad, congruencia, legalidad, fundamentación y motivación exigidos por la Constitución Federal y la jurisprudencia electoral, ya que, la autoridad responsable omitió responder integralmente a los argumentos de los promoventes, distorsionó el planteamiento original de la *litis* y confirmó un acto sin sustentarlo normativamente, reproduciendo material documental sin otorgarle un significado jurídico real.

En virtud de lo razonado, este Tribunal Electoral local estima innecesario entrar al análisis del resto de los agravios planteados por los promoventes, toda vez que del estudio conjunto de los primeros dos conceptos de violación —relativos a la falta de exhaustividad, incongruencia externa y falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada— se advierte que éstos resultan plenamente fundados, y su actualización es suficiente para evidenciar la invalidez del acto partidista reclamado.

Lo anterior es así porque, conforme al criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando una resolución adolece de falta de fundamentación y motivación, tal vicio tiene el carácter de determinante, al impedir conocer las razones jurídicas que sustentan la decisión y obstaculizar el control jurisdiccional de legalidad y constitucionalidad. En consecuencia, basta la acreditación de dicho defecto para revocar la resolución impugnada, sin necesidad de analizar los demás agravios formulados por las partes.

En ese sentido, resulta aplicable la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior y reiterada por la Sala Regional Ciudad de México en los precedentes SUP-JG-15/2025 y SCM-JDC-263/2025, en los que se resolvió que la indebida fundamentación y motivación en la resolución combatida constituye un vicio sustancial que invalida el acto reclamado, y que, una vez acreditado, no es necesario el estudio de los restantes agravios, por cuanto el pronunciamiento sobre éstos se tornaría ocioso e ineficaz.

En dichos asuntos, se precisó que las autoridades jurisdiccionales deben revocar el acto viciado y ordenar la emisión de una nueva determinación plenamente fundada,



motivada y exhaustiva, antes de continuar con el análisis de fondo de los planteamientos restantes.

Bajo ese mismo sentido, cuando la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación adecuadas, es procedente revocar el acto reclamado para que la autoridad responsable emita una nueva decisión ajustada a derecho, pues mientras no exista una resolución debidamente fundada y motivada, el órgano revisor no puede asumir la plenitud de jurisdicción, pues ello implicaría sustituirse indebidamente en las funciones propias de la autoridad responsable y prejuzgar sobre aspectos que aún no han sido objeto de una decisión válida en sede intrapartidista.

Así, esta autoridad estima que, al haberse acreditado la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, resulta improcedente el estudio de los demás agravios —relativos a la presunta violación a la garantía de audiencia, al principio de presunción de inocencia, y a la indebida convalidación de medidas cautelares—, pues todos ellos se vinculan directamente con los mismos defectos de legalidad que dieron origen a la presente controversia. Además, dichos planteamientos también fueron expuestos en la impugnación primigenia, sin que la autoridad responsable emitiera un pronunciamiento suficiente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local no puede resolver en plenitud de jurisdicción, toda vez que ello implicaría suplir las deficiencias del órgano intrapartidista y realizar un análisis de fondo sobre cuestiones que no han sido materia de un pronunciamiento adecuado por parte de la autoridad responsable, contrariando con ello el principio de instancia previa que rige los medios de impugnación en materia electoral. Antes de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el fondo de los agravios restantes, es necesario que la Comisión de Justicia del PAN emita una nueva resolución fundada, motivada y exhaustiva, en la que analice de manera completa y ordenada todos los puntos de controversia, a fin de que pueda ser objeto de revisión judicial en su integridad.

Por lo expuesto, al haberse demostrado que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia externa, y en atención a los precedentes citados, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina **revocar** la resolución dictada el cinco de septiembre, en el expediente CJ/REC/040/2025, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y ordenar a dicha autoridad partidista emitir una nueva resolución que cumpla cabalmente con los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, fundamentación y motivación, conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos, apegándose en todo momento a la normativa partidista que rige su actuar, de conformidad con los numerales 106, 120, y 121 de los Estatutos Generales.



SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundados** los agravios estudiados de los promoventes, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral local:

1. **Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, que en un plazo de cinco días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución que cumpla con los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, fundamentación y motivación, debiendo resolver conforme a la normativa jurídico-electoral vigente, así como la normativa interna del PAN, de conformidad con los numerales 106, 120, y 121 de los Estatutos Generales.

Por último, se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de lo dispuesto en los artículos 635, 639, 676, fracción I, y 702 de la citada ley electoral.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: son **fundados** los agravios hechos valer por los promoventes consistentes en la falta de exhaustividad, y congruencia externa de la sentencia impugnada, y la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, por los razonamientos hechos valer en la Consideración **SEXTA** de la presente sentencia.

SEGUNDO: se revoca la Resolución CJ/REC/040/2025, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

TERCERO: se ordena a las y los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN proceder en los términos precisados en la Consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los promoventes; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/32/2025

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia y presidencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

Con esta fecha (11 de noviembre de 2025), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**